

Escrito y sus 43

Ponencia: Dr. Carlos Espinosa Segovia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SEGUNDA SALA DE LO LABORAL.

Quito, octubre 25 de 2011; las 15h50.

VISTOS: El ingeniero José Luis Santos García, Gerente General y como tal representante legal de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil -ECAPAG-, inconforme con la sentencia de mayoría dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de Corte Superior de Justicia de Guayaquil, hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de Origen que declaró parcialmente con lugar la demanda, en el juicio verbal sumario que por reclamos laborales sigue Scarlet Murillo Barcos, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por tal motivo la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por lo dispuesto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente señala que en la sentencia que ataca se han infringido las siguientes normas: Arts. 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política de la República; 95, 169 numeral 2, 185 y 188 del Código del Trabajo; 1561, 1583 ordinal primero y 1716 del Código Civil; 164, 165, 170, 176 y 274 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** El asunto materia de impugnación, radica en alegar, la inexistencia de despido intempestivo reconocido por los juzgadores de instancia. **CUARTO:** Al haberse acusado la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, este cargo debe analizarse en primer lugar; puesto que si éste procede, al juzgador de casación no le estaría permitido continuar con el análisis del fondo de la controversia, debiendo declarar la nulidad procesal desde el instante en que el vicio se produjo, para que de ser pertinente se reenvíe el proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 inciso segundo de la Ley de Casación. Al efecto, el recurrente en su escrito de

interposición y fundamentación del recurso de casación, invoca bajo el amparo de esta causal, la infracción del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, sin determinar ni demostrar como la supuesta inobservancia, haya producido nulidad insanable o provocado indefensión, tanto más que en la fundamentación tampoco ha explicado ni evidenciado que exista violación procesal alguna. Cabe destacar que el recurrente confunde el objetivo de la causal segunda (violación de normas que ocasionan nulidad) con la valoración de la prueba realizada por los juzgadores, por lo que este Tribunal no puede entrar a analizar este cargo. **QUINTO:** Respecto de la afirmación de inexistencia del despido intempestivo, se observa que la demandante en su libelo inicial manifiesta que a pesar de encontrarse en trámite una solicitud de visto bueno, su empleadora el 21 de julio de 2000, presentó en la Inspectoría del Trabajo una comunicación, en la cual expresamente se reconoce la terminación unilateral de relaciones laborales; hecho corroborado con el documento constante a fjs. 48 a 50 en el que se señaló: "Con los antecedentes expuestos, notifico a su Autoridad que el día de hoy, viernes 21 de julio de 2000, con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del cantón Guayaquil, la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil ha resuelto dar por concluida su relación laboral con los trabajadores cuyos nombres constan en la lista adjunta; en consecuencia, a partir de esta fecha, dichas personas ya no ingresarán a laborar en la empresa."; en la lista adjunta consta el nombre de Scarlett Murillo Barcos. Consecuentemente en fecha 21 de julio de 2000 se despidió intempestivamente y se hizo saber al Jefe de Inspectores del Trabajo esa decisión unilateral, por intermedio del propio representante empresarial; habiéndose reconocido tal circunstancia en la audiencia de conciliación al señalarse: "...el viernes 21 del 2000 Ecapag notificó a varios trabajadores, entre ellos la señora Scarlet Murillo Barcos, que con motivo de la concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado del Cantón Guayaquil, había resuelto no continuar con ellos sus relaciones laborales"; no existiendo por tanto, vulneración de las normas legales invocadas por la recurrente.

cuarenta y cuatro 44

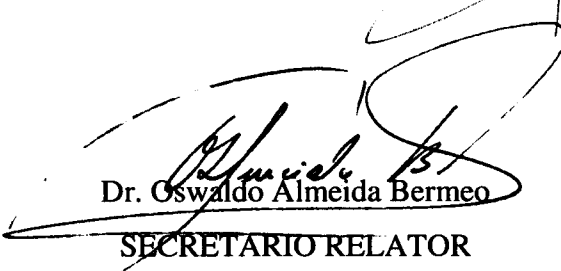
Por las consideraciones que anteceden este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA,** desestima por improcedente el recurso de casación interpuesto. Notifíquese y devuélvase.


Dr. Gastón Ríos Vera
JUEZ NACIONAL


Dr. Carlos Espinosa Segovia
JUEZ NACIONAL


Dr. Alonso Flores Heredia
JUEZ NACIONAL (V.S.)

Certifico:


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR

BLAU

cuarenta y cinco 45

VOTO SALVADO DEL DR. ALONSO FLORES HEREDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA –SEGUNDA SALA DE LO LABORAL

Quito, octubre 25 de 2011; las 15h50.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Scarlet Murillo Barcos en contra de la Empresa Cantonal de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil (ECAPAG), la parte demandada interpone recurso de casación del fallo emitido por la Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil- hoy Corte Provincial de Justicia del Guayas-, que confirma el emitido por el Juez A quo, que acepta parcialmente la demanda. Admitido el recurso a trámite, para resolver se considera: **PRIMERO:** Conforme al Art. 184 numeral 1 de la Constitución de la República y el sorteo de rigor, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia es competente para dictar la resolución correspondiente: **SEGUNDO:** El Ingeniero José Luis Santos García, Gerente General y como tal representante de la empresa demandada considera que en la sentencia impugnada se han infringido las siguientes normas: artículo 23 numeral 18 y 35 numeral 5 de la Constitución Política; 95, 169 numeral dos, 185 y 188 del Código de Trabajo, 1561, 1583 numeral primero y 1716 de la actual codificación del Código Civil; 164, 165, 170, 176, y 274 de la actual codificación del Código de Procedimiento Civil Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO.-** Confrontado el contenido del recurso con la sentencia impugnada en relación con la legislación vigente y el respaldo de los recaudos procesales, se llega a las siguientes conclusiones: a) De la documentación constante de fs. 48 a 50, se desprende que la entidad demandada, por intermedio de su Gerente General Ing. José Luis Santos García presenta un escrito ante el Jefe de Inspectores de Trabajo del Guayas que en su parte medular expresa: “ ...Con los antecedentes expuestos notifiqué a su Autoridad que el día de hoy, viernes 21 de julio del 2000, con motivo de la concesión de los servicios agua potable y alcantarillado de la ciudad de Guayaquil la Empresa de Agua Potable y Alcantarillado de Guayaquil, ha resuelto **dar por concluido** su relación laboral con los trabajadores cuyos nombres constan de la lista adjunta”, en la misma que se constata el nombre de la accionante. De lo que se desprende que la terminación de la relación laboral en forma unilateral no admite cuestionamiento de ninguna especie. b) Mediante Ley Especial 121 publicada en el R.O. 378 de 7 de agosto de 1998, el Estado Ecuatoriano asume las deudas internas y externas de la empresa accionada y regula las indemnizaciones de los trabajadores que no continúen sus relaciones laborales con la misma. Precisamente en su artículo 3 se

establece lo siguiente: " los trabajadores de ECAPAG que no continuaren sus relaciones laborales con la empresa con motivo de la Concesión de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado de Guayaquil, recibirán de la ECAPAG una indemnización en la cuenta establecida en el Código de Trabajo para el caso de despido intempestivo según la última remuneración percibida y el tiempo de servicio efectivo prestado a dicha empresa. No obstante lo expresado mantendrán su derecho a ejercer la opción de presentar voluntariamente su renuncia y a recibir en lugar de tales indemnizaciones, las previstas contractualmente para el caso de renuncia voluntaria. A esto se añade que el artículo 4 de la mencionada ley 121 en forma imperativa dispone: "Las indemnizaciones establecidas en esta ley para el despido intempestivo de los trabajadores de la ECAPAG, **sustituirán** las determinadas en los correspondientes contratos colectivos existentes dentro de dicha empresa". Por lo mismo, en la especie corresponde aplicar la mencionada Ley 121, emitida en forma especial para el caso de terminación de las relaciones de trabajo de los trabajadores de ECAPAG, como en el presente caso. En consecuencia, la Sala acoge el voto salvado emitido por la doctora Grace Campoverde Canepa integrante del Tribunal de Instancia, ya que se ciñe a lo actuado en el proceso y la Ley. **CUARTO:** puesto que no se han infringido las solemnidades sustanciales a observarse en todo proceso y consignadas en el art. 346 del Código de Procedimiento Civil, no cabe considerar los cargos planteados por el demandado al amparo de la causal segunda del artículo 3 de la L y de Casación. Por lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** casa el fallo recurrido en los términos de esta resolución. Notifíquese y devuélvase.


Dr. Carlos Espinosa Segovia
JUEZ NACIONAL


Dr. Gastón Ríos Vera
JUEZ NACIONAL


Dr. Alonso Flores Heredia
JUEZ NACIONAL - VS.

CERTIFICO:


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR